

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto 711 del 17 de mayo de 2023. Se deja constancia que el correo electrónico registrado por el doctor ALVARO HERNAN MEJIA en el SIRNA es JULIOCESARGARCIAOSPINA@HOTMAIL.COM

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Junio 5 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **ALBERTO GUTIERREZ** contra **JOSE RAUL DIAZ** Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00044-00
Auto: **849**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del Auto No. 711 proferido el 17 de mayo de 2023.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el Auto número 711 proferido el 17 de mayo de 2023, esta sede judicial ejerció control de legalidad, dejó sin efecto auto por medio del cual se señaló fecha para audiencia inicial e integró el contradictorio por pasiva con la señora LEONOR RUBIO DE RADA.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el bien inmueble ofrecido por el demandante a la señora LEONOR RUBIO DE RADA no es el mismo que el Señor JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ negoció con el demandante a título de permuta, y por consiguiente, no debe ser llamada a ser parte de este proceso.

Surtido el traslado de rigor, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., las personas que hacen parte de las relaciones o actos jurídicos

Radicado 2021-00044-00 Auto 849 de 2023 respecto de los cuales se deba resolver, deben ser vinculadas al trámite judicial desde la admisión de la demanda o estando en curso el proceso. Dicha carga, según lo expuso la Corte Constitucional, se encuentra en cabeza del Juez quien debe efectuarlo en forma oficiosa, y apunta a que, *"en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"*¹, pues de no efectuarse, se configuraría una causal de nulidad en el proceso.

Dicho esto, y adentrándonos en el plenario, se avizora que por medio del auto que inadmitió la demanda, esta sede judicial requirió al demandante a fin de que aclarara los hechos a los que precisamente alude el censor, al especificar: "En cuanto a los hechos, no fueron expresados de manera clara. Mírese que se indicó que el inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado con el demandado, y el inmueble prometido en venta a la señora LEONOR RUBIO DE RADA es el mismo predio. Sin embargo, en el hecho octavo, se especificó que el inmueble objeto del primer contrato precitado es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **103-1716**, y según el "contrato promesa de compraventa de inmueble" suscrito con la señora RUBIO, el inmueble prometido en venta se identifica con matrícula inmobiliaria No. **103-19448**, es decir, que se trata de otro predio diferente. Por lo tanto deberá aclarar esta imprecisión."² Ante lo cual, el demandante en su escrito subsanatorio de la demanda, expuso que entre los señores ALBERTO GUTIERREZ TEJADA y RAUL DIAZ MARTINEZ se suscribió contrato de promesa de compraventa respecto de un inmueble que mide aproximadamente ocho cuadras, mejorado con café, plátano, guamos, pasto y casa de habitación, y que hace parte de otro de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **103-1716** de la ORIP de Anserma (Caldas). E igualmente, afirmó, específicamente a través de los hechos 12 y 18, que el predio que negoció con la señora LEONOR RUBIO es el mismo que obtuvo del señor JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ, y que actualmente la precitada señora tiene la posesión del inmueble³.

Ahora, si bien es cierto le asiste razón al censor al indicar que según el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores LEONOR RUBIO y ALBERTO GUTIERREZ el predio negociado entre ellos es el identificado con matrícula inmobiliaria **103-19448**⁴, y el objeto del proceso es un predio que hace parte del inmueble identificado con matrícula

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 116 de 2018.

² Pdf 003, expediente digital.

³ Pdf 004 del expediente digital.

⁴ Folio 40, Pdf 1 del expediente digital.

Radicado 2021-00044-00 Auto 849 de 2023 inmobiliaria **103-1716**, es decir que se trataría de predios diferentes, esta Judicatura estima necesario vincular al proceso a la señora LEONOR RUBIO DE RADA, teniendo en cuenta la afirmación efectuada por el extremo activo en su escrito de demanda, referida a que la señora LEONOR RUBIO DE RADA está en posesión del inmueble que fue objeto de contrato entre los señores ALBERTO GUTIERREZ y JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ, lo que conlleva a razonar, que en su condición de presunta poseedora del predio que es objeto del proceso, podría verse afectada con las decisiones que se tomen al interior de este trámite, y por lo tanto, debe otorgársele la oportunidad de intervenir en este juicio.

Con todo, no se accederá a reponer el auto objeto de censura. De la misma manera, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, debido a que no se encuentra entre los autos apelables reglados en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER a reponer el Auto 711 del 17 de Mayo de 2023, por los motivos expuestos ut-supra.

Segundo. - NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la decisión contenida en el Auto No. 711 de fecha 17 de mayo de 2023, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Cartago - Valle, 16 <u>DE JUNIO DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

Radicado 2021-00044-00 Auto 849 de 2023

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15bd3acb2c2f0ee24f36dc6cea1d28c039cb3b6ae02bc53d2502a2ed44b13a**

Documento generado en 15/06/2023 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>